



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4213-2004-AA/TC
JUNÍN
JULIAN TAZA MAYHUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julián Taza Mayhua contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 170, su fecha 5 de octubre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 000029555-2002-ONP/DC/DL19990, 0000047030-2002-ONP/DC/DL 19990 y 2898-2003-GO/ONP y se le reconozca su derecho adquirido a una pensión minera a partir del 20 de junio de 1991 y su derecho a una pensión a partir del 16 de abril de 1995. Asimismo, solicita que se declare la inaplicación del Decreto Ley N.º 25967, se fije un nuevo monto de su remuneración de referencia, así como de su pensión inicial; se actualice su pensión y se le paguen los reintegros devengados e intereses correspondientes por padecer de silicosis.

La emplazada contesta la demanda, manifestando que para dilucidar la controversia se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, que carece de etapa probatoria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 3 de mayo de 2004, declara infundada la demanda argumentando que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967 el demandante no reunía el requisito relativo a la edad.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

- 1 En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2 De autos fluye que el demandante pretende que se le reconozca:

- a) Su derecho adquirido a una pensión minera a partir del 20 de junio de 1991, fecha en que se le diagnostica enfermedad profesional;
- b) Su derecho a pensión a partir del 16 de abril de 1995, fecha de su cese, previa anulación de aportes adicionales como asegurado obligatorio, correspondientes a 90 días, desde el 25 de febrero de 1999 hasta el 29 de mayo de 1999;
- c) La inaplicación del Decreto Ley N.º 25967;
- d) Se fije un nuevo monto de su remuneración de referencia, así como de su pensión inicial y que, en consecuencia, se actualice su pensión, y
- e) Se le paguen los reintegros devengados e intereses.

Análisis de la controversia

3 Respecto a la fecha de otorgamiento de la pensión, a que se refieren las dos primeras peticiones, hay que hacer notar que este colegiado ha establecido que el momento de la contingencia se produce cuando el asegurado cumple los requisitos de edad y años de aportaciones establecidos en la ley. En el caso de autos, el demandante nació el 8 de enero de 1945 y cesó en sus funciones el 29 de mayo de 1999, teniendo 34 años completos de aportaciones en la modalidad requerida, por lo que otorgarle pensión de jubilación minera cuando cumple ambos requisitos el 30 de mayo de 1999 (como consta a fojas 11) no constituye violación del derecho del actor.

4 En relación con la inaplicación del Decreto Ley N.º 25967, el demandante, a la fecha en que entró en vigencia dicho decreto ley, esto es, al 18 de diciembre de 1992, tenía 27 años de aportaciones en la modalidad de trabajadores de centros de producción minera y 47 de edad. En cuanto a los requisitos, se debe contar, cuando menos, 30 años de aportaciones y 15 en la modalidad de trabajadores de centros de producción minera, así como 50 a 55 años de edad; por lo tanto, a dicha fecha el demandante no había adquirido el derecho a una pensión de jubilación, razón por la cual no se le ha aplicado esta norma indebidamente.

5 Por consiguiente, dado que antes de la expedición del Decreto Ley N.º 25967 el demandante no reunía los requisitos para obtener una pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990, se colige que la resolución impugnada, que consigna el monto de su remuneración de referencia y su pensión inicial, a fojas 31, 32 y 33 de autos, no lesionan sus derechos; por lo tanto, tampoco procedería actualizar su pensión.

6 En cuanto al pago de los reintegros de las pensiones devengadas e intereses, por ser

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este una pretensión accesorio, corre la misma suerte que la principal, de modo que también debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)